

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 11001310302420160051600

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad elevada por el abogado ROLANDO PENAGOS ROJAS<sup>1</sup> en contra del auto de 2 de mayo de 2023<sup>2</sup> en el que se decidió incidente en el que fue sancionado con multa de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por el incumplimiento injustificado a la orden dada en este asunto en autos de 30 de julio de 2021, primero (1º) de octubre de 2021 y 16 de diciembre de 2021, en los que se les ordenó a Diana Andrea Cortés Corrales, Olga Lucía Corrales Pórtela, Héctor Salazar Cabrera y Rolando Penagos Rojas devolver la suma de \$13´852.965,83 que les fue pagada en exceso.

### I. ANTECEDENTES

Como fundamento la solicitud de nulidad el profesional alegó que en este asunto se configuraban las causales de los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 133 del C.G.P.

En dicho sentido, argumentó que el despacho carecía de jurisdicción y competencia para emitir la sanción, ya que el proceso había concluido mediante decisión que se encuentra ejecutoriada. Además, señaló que no podía ordenarse la devolución de suma alguna sin agotarse la instancia procesal pertinente, lo cual no ocurrió en este caso.

Adicionalmente, adujo que está intentando revivir un proceso legalmente concluido. También destacó la falta de poder de la abogada Luz Marina Mosquera Silva, quien actúa como apoderada de CITY TAXI S.A., ya que el poder otorgado para el proceso declarativo ya concluido no es válido para el nuevo proceso.

Igualmente argumentó que se omitieron oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas en el nuevo proceso, vulnerando el debido proceso. Además, señaló que no se respetaron aspectos fundamentales del debido proceso, como la publicidad, contradicción y defensa.

En síntesis, el profesional concluyó que la decisión del Juzgado está viciada de nulidad debido a la falta de jurisdicción, errores en la aplicación del numeral 2º del artículo 133, indebida representación de la parte demandante, omisión de oportunidades para practicar pruebas y violación del debido proceso.

Del traslado de dicha solicitud de nulidad se pronunció la apoderada de City Taxi S.A. señalando que no se configuran las causales de nulidad alegadas. En cuanto a la nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133, indicó que el juzgado no

<sup>1</sup> Doc. "0017SolicitudNulidad.37.09.05." cdno. 1 expd. Digt.

<sup>2</sup> Doc. "0014AutoResuelveIncidenteSanciona" cdno. 1 expd. Digt.

pretende revivir el proceso, sino dar cumplimiento a la orden de devolución de títulos judiciales.

Finalmente, en relación con la nulidad pedida con base en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., dijo que se garantizaron los derechos de contradicción de la parte incidentada y que la imposición de multa se debe a la falta de devolución del dinero que legalmente corresponde a CITY TAXI S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Las causales de nulidad fueron instituidas por el legislador en el artículo 133 del C.G.P., siendo de carácter meramente taxativo, de manera que solo pueden ser analizadas bajo las hipótesis dispuestas en la norma en cita y, siempre que no se hubieren saneado.

Así las cosas, sea lo primero establecer, que no considera este despacho que se hubiere configurado algún tipo de vicio procesal en la decisión del 2 de mayo de 2023, en la que se resolvió el incidente promovido contra Diana Andrea Cortés Corrales, Olga Lucía Corrales Pórtela, Héctor Salazar Cabrera y Rolando Penagos Rojas en calidad de apoderado de las personas aludidas, sancionándolos con multa de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por el incumplimiento de la orden judicial emitida en este asunto para la devolución de los dineros que les fueron entregados de más.

En dicho sentido las causales consagradas en los numerales 1º y 2º del art. 133 del C.G.P., atinentes a la falta de jurisdicción y competencia, y proceder contra decisión ejecutoriada del superior o revivir un proceso legalmente concluido, no tienen asidero jurídico. Esto, porque al finalizar el proceso no se perdió competencia para decidir las cuestiones accesorias al mismo, tales como la sanción impuesta por el incumplimiento de la orden judicial de devolución de dineros, la cual de acuerdo con lo consagrado en el párrafo del artículo 44 del C.G.P., debía ser resuelta mediante incidente. Dicha sanción se dispuso en ejercicio de los poderes correccionales del Juez, consagrados en el numeral 3 de la precitada norma.

Ninguna norma establece la pérdida de competencia para resolver actuaciones accesorias al proceso, una vez éste ha finalizado, ni mucho menos se trata de una circunstancia por la cual se reviva la actuación finalizada.

Tampoco se configura la nulidad por falta de poder de la apoderada de la empresa CITY TAXI S.A., dado que basta con remitirse al inciso primero del artículo 77 del C.G.P., para encontrar que las facultades del apoderado se extienden hasta las actuaciones posteriores de la sentencia y que se cumplan dentro del mismo expediente. Así, como el tema de distribución de dineros es una consecuencia de la sentencia, se entiende que la apoderada de la sociedad aludida contaba con la facultad para actuar dentro del presente incidente.

En lo que tiene que ver con la pretermisión del término para decretar o practicar pruebas, téngase en cuenta que mediante autos de 30 de julio de 2021, 1 de octubre de 2021 y 16 de diciembre de 2021, se les ordenó a los señores Diana Andrea Cortés Corrales, Olga Lucía Corrales Pórtela, Héctor Salazar Cabrera y Rolando Penagos Rojas devolver la suma de \$13'852.965,83. Tales requerimientos fueron

debidamente notificados sin que las partes sancionadas hubieren atendido a los mismos, ni mucho menos aportaran o pidieran pruebas en su defensa. Por dicha razón bastaron las documentales obrantes en el plenario para decidir lo correspondiente a la sanción impuesta.

En ese orden, ninguna de las causales de nulidad alegadas por el apoderado sancionado se configuran en este asunto.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las causales de nulidad alegadas por el abogado Rolando Penagos Rojas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas por el presente trámite a Rolando Penagos Rojas. En la oportunidad procesal que regula el art. 366 del Código General del Proceso, inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$ 1300.000, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ  
(2)**

*C.C.R*

Firmado Por:  
Heidi Mariana Lancheros Murcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b275c1a0b6b7ef01b08bdfc58542d5111006306b4123e270d99d12dbd709a452**

Documento generado en 18/01/2024 12:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>